



EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00007-00

Santiago de Cali, 25 ABR 2018

Interlocutorio N°: 186.
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00036-00
Demandante: JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO** identificado con la C.C. 16.346.726, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de capital, indexación e intereses conforme lo ordenado en la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, revocada parcialmente por la sentencia N° 025 calendada 29 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Gatner Henao, y en la Resolución N° 3082 del 04 de mayo de 2015, suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, bajo los parámetros establecidos en el art. 297 del C.P.A.C.A.; omite mencionar la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago por la siguiente falencia:

1. Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, la sentencia del 29 de septiembre de 2011, proferida por este despacho judicial, la sentencia de segunda instancia N° 025 del 29 de enero de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, fueron presentadas en copia simple, sin autenticar, sin la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, asimismo, la Resolución N° 3082 del 04 de mayo de 2015, suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR,, que fue aportada en copia simple.

De acuerdo con el mandato previsto en el artículo 215 del C.P.A.C.A., “[...] cuando se trate de títulos ejecutivos, [...] los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. Conforme con esta disposición y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la exigencia prevista por el artículo 114 numeral 2° del C.G.P., prevé que, “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El H. Consejo de Estado, en Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, acerca de los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales consideró²:

“... ”

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Ibidem.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Ocaña

EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00007-00

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

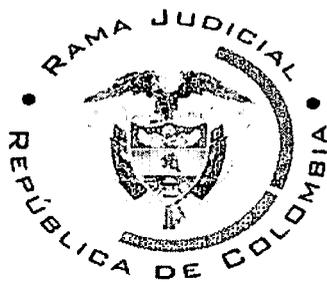
De conformidad con el precedente judicial del H. Consejo de Estado, previo al estudio de la orden compulsiva de pago, se ordenará el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación N° 2010-00122, donde funge como demandante el señor JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **PREVIO** a realizar el estudio del mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO, se ordenará el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación N° 2010-00122, donde funge como

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

EJECUTIVO - RADICACIÓN N° 2018-00007-00

demandante el señor JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **RECONOCER** personería al doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificada con cédula de ciudadanía 19.246.481 y Tarjeta Profesional No. 99.952 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos F. Camacho J., Profesional II.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 26/04/2018

El Secretario. JS